

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 20 de mayo de 1972 por la que se faculta a los Gobernadores civiles para establecer, en el medio rural, turnos de Médicos de guardia en días festivos.*

Ilustrísimos señores:

La asistencia sanitaria en el medio rural se viene prestando, tanto por los Médicos titulares como por los Facultativos autorizados para el ejercicio libre de la profesión en dicho sector, a tenor de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 y disposiciones complementarias. En algunos partidos el ejercicio profesional se realiza por un solo Médico, sin que exista otro compañero que pueda sustituirle en sus ausencias.

En estos casos, los facultativos expresados realizan una jornada difícil de cumplir, hasta el punto de estar imposibilitados de disfrutar el merecido descanso en los días festivos.

Ese problema se pretende resolver por este Departamento con la reforma emprendida en orden a la promoción y desarrollo de la Sanidad Rural, en la que figuran las estructuras adecuadas para ello. Pero en tanto se lleva a cabo tal reforma se hace preciso solucionar esas situaciones, aunque sea con carácter transitorio, de forma que se garantice la asistencia médica de los respectivos vecindarios y se obtenga, de otra parte, una experiencia que puede ser de utilidad para establecer el régimen definitivo de estos profesionales a medida que se implanta la citada reforma.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Gobernadores civiles podrán autorizar el establecimiento de servicios médicos de guardia en el medio rural, durante los domingos y días festivos o, incluso, a partir de las tardes de sus vísperas, turnándose en ese cometido los Médicos del mismo partido o partidos limítrofes que así lo soliciten.

2.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, de la respectiva provincia, previo informe del Colegio Oficial de Médicos, teniendo en cuenta las comunicaciones—tanto varias como telefónicas—y las distancias entre los diferentes núcleos de población, propondrán a la autoridad gubernativa las soluciones más adecuadas en cada caso, para una más fácil prestación del servicio. De existir Centros comarcales, subcomarcales, hospitales o Centros sanitarios que se encuentren estratégicamente situados, se radicará en ellos a los Facultativos encargados de prestar los expresados servicios.

3.ª Los Ayuntamientos, Puestos de la Guardia Civil, así como los Consultorios y domicilios de los propios Médicos, tendrán expuestos los correspondientes turnos de guardia y el nombre del Facultativo que, en todo momento, se encuentre encargado del servicio, señalando el lugar y número de teléfono, si éste lo tuviera, donde habrán de recogerse los avisos.

4.ª Deberá requerirse la colaboración de los Servicios Provinciales de la Compañía Telefónica Nacional de España para que concedan preferencia a las llamadas que tengan por objeto solicitar la presencia del Médico de guardia.

5.ª Si las sustituciones de los Médicos por Médicos de guardia, que fueran autorizadas, no asegurasen la normal asistencia de los vecindarios, por incremento de la morbilidad o por otras razones, podrán ser suprimidas con carácter definitivo o temporal, según los casos, a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad, la que deberá velar y vigilar por el cumplimiento de las normas que al efecto sean dictadas.

6.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad informarán a la Dirección General de Sanidad de las soluciones que se adopten para estos fines, así como de los resultados que se obtengan con ellas, con el fin de poder dictar por este Departamento las normas generales que recojan las soluciones a aplicar, de acuerdo con las características de cada región o zona determinada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de mayo de 1972.

GARCICANO

Ilmos. Sres. Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1377/1972, de 10 de mayo, sobre integración de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica en la Universidad como Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.*

La disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dispone que las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas Universitarias en la forma que reglamentariamente se determine. Se estima oportuno proceder a esta reglamentación, considerando que en el presente año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han iniciado, con carácter experimental, las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme establece el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y por suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de la disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales existentes en la fecha de publicación del presente Decreto se integran en las Universidades como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica se integrarán como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

Universidad Politécnica de Barcelona:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Barcelona.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola de Gerona y Lérida.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Tarrasa y Villanueva y Geltrú.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Manresa.

Universidad de Bilbao:

- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Bilbao.

Universidad de Granada:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Granada.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Jaén, Linares y Málaga.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Linares.

Universidad de La Laguna:

- Escuela de Arquitectura Técnica de La Laguna.
- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna.
- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Las Palmas.

Universidad Politécnica de Madrid:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Madrid.
- Escuela de Ingeniería Técnica Aeronáutica de Madrid.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid y Ciudad Real.
- Escuela de Ingeniería Técnica Forestal de Madrid.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Madrid y Madrid-San Blas.

- Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Madrid.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Almadén.
- Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de Madrid.
- Escuela de Ingeniería Técnica de Topografía de Madrid.

Universidad de Murcia:

- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Cartagena.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Cartagena.

Universidad de Oviedo:

- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Gijón.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de León y Mieres.
- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de León.

Universidad de Salamanca:

- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bejar.

Universidad de Santiago:

- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Lugo.
- Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Vigo.
- Escuela de Ingeniería Técnica Naval de El Ferrol del Caudillo.
- Escuela de Arquitectura Técnica de La Coruña.

Universidad de Sevilla:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Sevilla.
- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Badajoz.
- Escuela de Ingeniería Técnica Forestal de La Rábida (Huelva).
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Cádiz, Córdoba, La Rábida (Huelva) y Sevilla.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Minera de Bémez (Córdoba) y Huelva.
- Escuela de Ingeniería Técnica Naval de Cádiz.

Universidad Politécnica de Valencia:

- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy y Valencia.
- Escuela de Arquitectura Técnica de Valencia.
- Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Alicante.

Universidad de Valladolid:

- Escuela de Arquitectura Técnica de Burgos.
- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, Santander, Valladolid y Vitoria.
- Escuela de Ingeniería Técnica Minera de Torrelavega.
- Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Burgos.
- Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Palencia.

Universidad de Zaragoza:

- Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial de Logroño y Zaragoza.

Dos. Si lo aconsejara una reestructuración racional de estas enseñanzas, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia: a), la creación de nuevas Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica; b), el aplazamiento de la integración; c), la clausura de determinadas Escuelas, y d), la conjunción de dos o más de ellas en una sola Escuela. En todo caso, se tomarán las oportunas medidas para la terminación de los estudios iniciados en aquellas Escuelas que se clausuren.

Artículo tercero.—Las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la Universidad en que respectivamente se hayan integrado.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Universidades e Investigación, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con el fin de dirigir y atender el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión estará constituida por tres Catedráticos o Profesores agregados, pertenecientes a Departamentos de la Universidad afines a las enseñanzas de estas Escuelas, y el Director y un Profesor de la Escuela que se integre. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector entre sus componentes.

Tres. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de los Planes de Estudio definitivos de cada Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica, así como aprobación del plan general que el profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas y vigilancia de las incidencias que surjan durante un periodo de dos cursos en cada una de las asignaturas, prestando al Profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuanta ayuda y colaboración requiera.

b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los Departamentos de la Universidad, de cursos de perfeccionamiento y programas de investigación.

c) Continuidad en sus funciones docentes del actual profesorado titulado y habilitado de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudios.

En el supuesto de no existir profesorado de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica que pueda impartir las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio que se implanten a partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Comisión podrá proponer al Rector la contratación o designación de Profesores pertenecientes a Centros de Enseñanza superior para impartir dichas enseñanzas.

Cuatro. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar del Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, al solo efecto de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en la Escuela. En todo caso, cuando se trate de las materias comprendidas en los apartados tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos.

Cinco. A fin de cada curso, la Comisión elevará informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

Seis. Las Comisiones quedarán disueltas al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen vigentes en la actualidad para las respectivas Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en este artículo obtendrán el título de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico (con la obligada adición de la especialidad correspondiente), conforme a la legislación anterior y con los efectos que en ésta se reconocían.

Tres. Las enseñanzas aludidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente.

Artículo sexto.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se implantarán con carácter general el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer curso de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro y setenta y cinco.

Dos. Los planes de estudio de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, que comprenderán un núcleo de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaboradas por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que al efecto marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del presente año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres tendrán acceso a la enseñanza de estas Escuelas Universitarias quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a estudios de la educación universitaria. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el

ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos procedentes de las Escuelas Universitarias tendrán acceso a las enseñanzas de segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica no estatales podrán continuar sus enseñanzas por el régimen de la legislación vigente hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias, mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decreta. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1378/1972, de 10 de mayo, sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.*

La disposición transitoria décima de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dispone que las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en las Universidades como Escuelas Universitarias en la forma que reglamentariamente se determine. Se estima oportuno proceder a esta reglamentación, considerando que en el presente año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos se han iniciado, con carácter experimental, las enseñanzas del primer curso de las Escuelas Universitarias, conforme establece el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para la aplicación de la reforma educativa.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y por suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria diez de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas Profesionales de Comercio estatales se integran en la Universidad como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas Profesionales de Comercio integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas Profesionales de Comercio se integran como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

Universidad de Barcelona: Escuelas de Barcelona.

Universidad Autónoma de Barcelona: Escuelas de Palma de Mallorca y Sabadell.

Universidad de Bilbao: Escuela de Bilbao.

Universidad de Granada: Escuelas de Almería, Granada y Málaga.

Universidad de La Laguna: Escuelas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Universidad de Madrid: Escuela de Madrid.

Universidad de Murcia: Escuela de Murcia.

Universidad de Oviedo: Escuelas de León, Oviedo y Gijón.

Universidad de Salamanca: Escuela de Salamanca.

Universidad de Santiago: Escuelas de La Coruña y Vigo.

Universidad de Sevilla: Escuelas de Cádiz, Jerez de la Frontera y Sevilla.

Universidad de Valencia: Escuelas de Alicante y Valencia.

Universidad de Valladolid: Escuelas de Burgos, San Sebastián, Santander y Valladolid.

Universidad de Zaragoza: Escuelas de Pamplona y Zaragoza.

Dos. Si lo aconsejara una reestructuración racional de estas enseñanzas, las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia: a), la creación de nuevas Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales; b), el aplazamiento de la integración; c), la clausura de determinadas Escuelas, y d), la conjunción de dos o más de ellas en un solo Centro. En todo caso, se tomarán las oportunas medidas para la terminación de los estudios iniciados en aquellas Escuelas que se clausuren.

Artículo tercero.—Las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la Universidad en que respectivamente se hayan integrado.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Universidades e Investigación, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con el fin de dirigir y atender el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión estará constituida por tres Catedráticos o Profesores agregados pertenecientes a Departamentos de la Universidad, afines a las enseñanzas de estas Escuelas, y el Director y un Profesor de la Escuela que se integre. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector entre sus componentes.

Tres. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de los planes de estudio definitivos de cada Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, así como aprobación del plan general que el profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas y vigilancia de las incidencias que surjan durante un período de dos cursos en cada una de las asignaturas, prestando al profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuanta ayuda y colaboración requiera.

b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los Departamentos de la Universidad, de cursos de perfeccionamiento y programas de investigación.

c) Continuidad en sus funciones docentes del actual profesorado titulado y habilitado de las Escuelas Profesionales de Comercio, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudios.

En el supuesto de no existir profesorado de las Escuelas Profesionales de Comercio que puedan impartir las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio que se implanten a partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Comisión podrá proponer al Rector la contratación o designación de Profesores pertenecientes a Centros de Enseñanza Superior para impartir dichas enseñanzas.

Cuatro. Las Comisiones quedan facultadas para solicitar del Rectorado la incorporación a las mismas de Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, al solo efecto de colaborar en la supervisión de cada una de las materias impartidas en la Escuela. En todo caso, cuando se trate de las materias comprendidas en los apartados tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos.

Cinco. Al fin de cada curso, la Comisión elevará informe al Rector sobre el desenvolvimiento de la incorporación de los sucesivos cursos de la Escuela en la Universidad, sin perjuicio de poner en su conocimiento las incidencias de todo orden que al respecto puedan producirse.

Seis. Las Comisiones quedarán disueltas al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.